



GACETA NUMERO 38.750
RESOLUCIÓN Nº 046 FECHA 17 DE AGOSTO DE 2007

ARTICULO 1. Crear la normativa que regule la colocación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Resolución, se entiende por anuncio publicitario, todo dibujo, letrero, aviso, símbolo, objeto, signo o emblema, cualquiera que sean sus dimensiones previamente aprobadas, material o técnica que pretenda informar prevenir promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales políticos, civiles, oficiales o profesionales; realizados con el fin de atraer directa o indirecta la atención de los consumidores, compradores destinatarios o usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 3. Los anuncios no deberán tener semejanzas con las señales o indicaciones que regulen el transporte, ni tendrán superficie reflectoras, televisores, pantallas u otros medios que establezcan movimiento.

ARTÍCULO 4. El Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, tendrá a su cargo la suscripción de las autorizaciones para la fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, retiro de los anuncios en vehículos que circulan por la red vial nacional. Así como la coordinación, supervisión y evaluación d las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 5. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre, está facultado para:

- Conceder, negar, cancelar, o revocar con causa justificada las autorizaciones para la instalación de anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial nacional.
- Inspeccionar el cumplimiento de esta Resolución a través del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre y de la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto.
- Ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen estado de los anuncios.
- Exigir el retiro que infrinjan esta Resolución que por sus condiciones constituyan un peligro para la estabilidad y seguridad del vehículo en que se encuentra instalado, de sus ocupantes y del tránsito, que inciten a la violencia, al consumo de licores o cigarrillos; o sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 6. Toda persona jurídica, pública o privada que pretenda fijar, instalar, o colocar anuncios regulados por esta Resolución, deberá obtener, previamente una autorización, otorgada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, previo estudio y análisis de los documentos por parte de la Gerencia de Ingeniería del Instituto. La colocación de letreros indicativos de teléfonos o dirección de ubicación, logotipos y nomenclaturas de identificación de la organización o empresa a la cual pertenece un Vehículo se podrá realizar sin la solicitud previa de autorización, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- Para los taxis y por puesto en la parte inferior de las puertas, debajo del damero correspondiente, así como, en los laterales superiores y la parte frontal del maletero.
- Para las motocicletas: en los laterales del espacio destinado para las encomiendas, con dimensiones máximas de 50 cm x 50 cm.

Transitando el camino
hacia el **Socialismo**



- c. Para el resto de los vehículos se podrá ubicar en los laterales siempre y cuando el tamaño y color no altere las características del vehículo especificadas en el Certificado de Registro de Vehículos.
- d. A los vehículos de alto riesgo que transportan carga de alto riesgo se le colocarán en las puertas de las cabinas.

ARTÍCULO 7. La autorización tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición y su renovación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos, no pudiendo ser cedida, canjeada, negociada o traspasada, debido a que es intransferible.

En caso de que el anuncio o propaganda sea por menor tiempo, deberán presentar igualmente dentro de la vigencia de la autorización, los nuevos recaudos conforme con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8. Los propietarios de vehículos que circulan por la red vial nacional, para la colocación de anuncios publicitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 9. Para los efectos de la obtención de la autorización para la colocación de anuncios publicitarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Fotocopia del Registro Mercantil donde conste la actividad comercial principal a la que se dedica la empresa si es con publicidad comercial.
- b. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa, y RIF de la empresa.
- c. Fotocopia de la cédula de identidad o RIF. de cada uno de los propietarios de los vehículos.
- d. Relación de placas y rutas de los vehículos que portarán los anuncios publicitarios.
- e. Constancia de revisión técnica parcial de cada vehículo sobre todo en caso de modificación.
- f. Comprobante de cancelación bancaria por cada vehículo que requieran la instalación de anuncios publicitarios, de acuerdo al monto que establezca el Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
- g. Especificación de los materiales a utilizar en la elaboración e instalación del anuncio, así como también, tamaño, forma de colocación, colores, entre otros elementos.
- h. Diseño y contenido del anuncio publicitario dentro del contexto que se pretenda instalar, cambiar o modificar.
- i. Manifestación expresa de voluntad del propietario del vehículo, que presente la solicitud.

ARTÍCULO 10. Cualquier transformación, modificación o cambio que altere la estructura original del vehículo por la presentación de un producto gama de productos, el interesado además de cumplir con la normativa legal vigente, deberá solicitar autorización ante la División de Revisión Técnica y Homologación del Transporte del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

En ningún caso se autorizará la colocación de pantallas electrónicas o con luces estroboscópicas

ARTÍCULO 11. En los autobuses los anuncios publicitarios se podrán colocar en el interior a lo largo de la interior a lo largo de la pared lateral superior, por encima de los marcos de las ventanillas.

Transitando el camino
hacia el **Socialismo**



Las dimensiones de los carteles autoadhesivos se ajustarán al espacio disponible en dichas franjas sin obstaculizar las luces internas y se fijaran de tal forma que evite causar cualquier daño a los pasajeros.

En la parte exterior, se destinarán los espacios laterales de tal forma que no impida a los usuarios apreciar los colores, logotipos y distintivos de la empresa y de la ruta en la cual sirve el vehículo.

Las calcomanías o láminas contentivas de la publicidad serán de un material duradero con tratamiento anticorrosivo, adecuadamente tratado en tal forma que la pintura se mantenga en buenas condiciones durante el tiempo de exposición, que no sobre salga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.

ARTÍCULO 12. En los minibuses se permitirá la colocación de avisos publicitarios (calcomanías o porta aviso) sólo en la parte exterior de los vehículos colocados a los costados y que interfieran con los paneles de información al usuario, que no sobre salga más de medio centímetro de la superficie del vehículo y esté debidamente fijado.

ARTÍCULO 13. En los vehículos destinados al transporte escolar se permitirá la colocación de anuncios publicitarios sólo en la parte exterior, colocado a los costados en una superficie no mayor de 2.,50 m x 0.70 m., para los autobuses y 1.50 m x 0.50 m., para los minibuses, siempre y cuando no contravengan lo establecido en la Norma Venezolana Covenin correspondiente. En estas unidades la publicidad debe ser de contenido educativo. ARTÍCULO 14. Tanto en el caso de los autobuses como el de los minibuses, en su parte posterior se permitirá la colocación de avisos publicitarios, siempre y cuando no obstruyan las luces indicadoras de cruces, nocturna, de freno y estacionamiento, así como la placa identificadora del vehículo. De igual forma no impedirá la apertura de la salida de emergencia, cuando ésta se encuentre en la parte posterior de la unidad.

ARTÍCULO 15. Los avisos publicitarios en los vehículos de alquiler, modalidad taxi, serán colocados únicamente sobre el techo de los mismos, mediante un sistema adecuado y seguro de fijación. La estructura sustentadora de los avisos será en forma tronco piramidal y las dimensiones no podrán ser mayores de:

Largo:	1,20 m a 1,40 m
Ancho Inferior:	0,30 m a 0,35 m
Ancho Superior	0,10 m
Alto:	0,30 m a 0,40 m

El material de la estructura será plástico u otro de similares características lo suficientemente liviano y fuerte, para soportar los esfuerzos a que está sometido y su peso no afecte la estructura de la unidad. El sistema de fijación se podrá realizar a través de marcos metálicos de sustentación instalados en el techo con tornillos tirafondos inoxidable y podrán disponer de un sistema de iluminación interna, que haga posible la visión integral nocturna del aviso. En las superficies laterales más amplias, irán los avisos publicitarios.

ARTÍCULO 16. En los vehículos de uso particular, sólo se permitirá la instalación de avisos publicitarios en las puertas.





ARTÍCULO 17. Toda publicidad comercial o institucional debe redactarse en idioma castellano o en algún dialecto o lengua indígena nacional, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, razones o marcas en lengua extranjera.

ARTICULO 18. Los anuncios publicitarios contendrán un espacio destinado a la divulgación de campaña de educación y seguridad vial y ciudadana.

ARTICULO 19. No se permitirá la colocación de anuncios en la parte frontal de los vehículos que circulan por la red vial nacional.

ARTÍCULO 20. No se permitirá la colocación de anuncios en los parabrisas, ventanas o vidrios de los vehículos que circulan por la red vial nacional, salvo lo contemplado en el artículo 14 de esta Resolución

ARTÍCULO 21. No se permitirá la colocación de anuncios en los vehículos tipificados en el artículo 9 y 10, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 22. Los anunciantes deberán mantener en buen estado los anuncios publicitarios, en consecuencia revisarán periódicamente el estado de los elementos de sustentación y estructura de soporte de la publicidad.

ARTÍCULO 23. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre procederá a revocar la autorización concedida y al retiro de la publicidad en los vehículos que circulan por la red vial en los siguientes casos:

Cuando los datos suministrados por el solicitante resulten falsos.

- a. Cuando habiéndose ordenado al titular de la autorización respectiva, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento, del anuncio o de su estructura, incumplan lo ordenado en el artículo 22 de la presente Resolución.
- b. Cuando incumplan la normativa relativa a la colocación, lugar y tamaño del anuncio publicitario, prevista en la presente Resolución y en la autorización expedida.
- c. Cuando la autorización otorgada sea transferida, negociada, cedida o traspasada por su titular.
- d. Cuando se revoque la autorización concedida conforme a la normativa legal aquí prevista, sólo será responsable el titular de la autorización revocada.
- e. Cuando la autorización presente alguna alteración de las condiciones originales.
- f. Queda a salvo en las revocatorias de autorizaciones concedidas, la responsabilidad frente a terceros.

ARTÍCULO 25. Se concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que todos aquellos vehículos que tengan anuncios publicitarios se adecuen a la normativa prevista en la presente Resolución.

Transitando el camino
hacia el **Socialismo**